

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
**RADICADO:** 05001233300020130140200  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

**ASUNTO:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Los señores **MARÍA LUGELLA ZAPATA BLANDÓN**, en nombre propio y en representación del menor **NILSON RENÉ USME ZAPATA, OLIVERIO DE JESÚS USME BLANDÓN, WILMER DUBÁN USME ZAPATA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSÉ USME HINCAPIÉ, RUBÉN DARÍO USME ZAPATA, JOSÉ AMADO ZAPATA FRANCO y ANA MATILDE BLANDÓN DE ZAPATA**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA**, con ocasión de la muerte del menor Aldemar de Jesús Usme Zapata.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001233300020130140200  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este orden, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Reparación Directa, el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto al medio de control de Reparación Directa, el artículo 152, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

-Subrayas del Despacho-

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001233300020130140200  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*  
*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, en el caso del medio de control de Reparación Directa, debe superar el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, tenemos que las únicas pretensiones del libelo petitorio se circunscriben al reconocimiento de los perjuicios morales y del “daño a la relación de vida”.

Ahora bien, es clara la norma transcrita al advertir que, para la determinación de la cuantía, los perjuicios morales sólo serán tenidos en cuenta cuando sean los únicos a reclamar y que los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella no serán tenidos en cuenta. Respecto al perjuicio a la vida de relación, se ha venido afirmando que el mismo puede causarse al momento de la ocurrencia del hecho que da lugar a la demanda, pero es un perjuicio sucesivo, pues, a medida del transcurso del tiempo se va generando, es decir, su naturaleza también es futura.

Así las cosas, tendría que decirse que dicho perjuicio, al momento de su tasación, puede ser dividido en dos ítems, uno el causado a la fecha de la presentación de la demanda, el cual podría ser tenido en cuenta para la determinación de la cuantía, y el otro constitutivo del que se genera con posterioridad a la presentación de la demanda.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001233300020130140200  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el libelo petitorio, la parte accionante solicita como pretensión resarcitoria el reconocimiento y pago del perjuicio de “*daño a la relación de vida*”, en un valor de 849 salarios mínimos legales mensuales vigentes, “*para ser repartido entrepadres, hermanos y abuelos (parte convocante)*”.

Así las cosas, se tendría que, por cada persona que se pretende el reconocimiento del perjuicio de “*daño a la relación de vida*”, esto es, los dos padres del menor Aldemar de Jesús Usme Zapata, sus dos abuelos y sus tres hermanos, de esos 849 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondería una suma de 121, 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como pretensión individual.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la suma solicitada comprende el total del perjuicio de “*daño a la relación de vida*”, así este Despacho requiriera a la parte accionante para individualizara dicho perjuicio en consolidado y futuro, de la cifra reseñada es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;por tanto, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, pues, recuérdese que la competencia en razón de la cuantía cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta para ello los perjuicios morales.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, siendo que para el caso específico serán los Jueces Administrativos de Medellín, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de competencia en razón del territorio, donde se indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001233300020130140200  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En efecto, tal y como se deriva de los supuestos de hecho expuestos por la parte demandante, el hecho del cual se predica la responsabilidad del estado ocurrió en el Municipio de San Rafael – Antioquia, lugar que igualmente coincide con el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En razón de lo anterior y en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA LIGELLA ZAPATA BLANDÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL PBRO. ALONSO MARÍA GIRALDO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA  
RADICADO: 05001233300020130140200  
INSTANCIA: PRIMERA  
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**TERCERO.** Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente aremitir el expediente ala Oficina de Reparto de losJuzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**